

**JUNTA DE MEJORA AMBIENTAL DE NUEVO MÉXICO (“EIB” POR SUS SIGLAS EN INGLÉS)  
ADOPTA REGLA DE AUTOS LIMPIOS Y CAMIONES LIMPIOS: 20.2.91 NMAC;  
DECLARACIÓN EXPLICATIVA CONCISA Y REGLAS**

20.2.91 NMAC (Parte 91) adopta nuevos estándares de emisiones de automóviles incorporando como referencia las regulaciones de Autos Limpios Avanzados II, Camiones Limpios Avanzados, y Ómnibus de Servicio Pesado de California. La Parte 91 aumenta la rigurosidad de las emisiones de los tubos de escape, exige que los fabricantes entreguen un porcentaje cada vez mayor de vehículos de cero emisiones para los años modelo de 2027 a 2032 y contiene regulaciones que se aplican a los vehículos pesados nuevos, incluido un requisito de presentación de informes solo una vez para flotas. La regla se aplicará a los autos de pasajeros nuevos, camiones livianos, vehículos medianos, vehículos pesados y motores de servicio pesados y motores de vehículos motorizados que se entreguen para la venta, se pongan a la venta, sean vendidos, importados, entregados, alquilados, arrendados, adquiridos, recibidos o registrados en el Estado de Nuevo México.

La Parte 91 fue adoptada por 3 a 2 votos del quórum de la Junta después de una audiencia pública debidamente notificada y realizada de acuerdo con las reglas de procedimiento en 20.1.1 NMAC. El aviso fue publicado en el Registro el 12 de septiembre de 2023. La audiencia pública se llevó a cabo del 13 al 16 de noviembre de 2023. La Regla fue adoptada el 17 de noviembre de 2023. La fecha de entrada en vigor de la regla es el 31 de diciembre de 2023. La autoridad estatutaria de la Junta de adoptar nuevos estándares sobre las emisiones de vehículos motorizados, incluidos estándares para las emisiones de gases de efecto invernadero, se encuentra en la Ley de Mejora Ambiental, NMSA 1978, Sección 74-1-8(A)(4) y la Ley de Control de la Calidad del Aire, NMSA 1978, Secciones 74-2-1 a 74-2-17.

La Parte 91 es al menos tan estricta como las leyes federales relacionadas con el control de las emisiones de los vehículos motorizados. La Parte 91 protege más la salud pública y el medio ambiente que los estándares federales actuales. La adopción de la Parte 91 es de interés público al considerar el valor social y económico de las fuentes de contaminantes del aire y los temas de la regulación. La Parte 91 es técnicamente practicable y económicamente razonable en los métodos que emplea para reducir los contaminantes del aire de las fuentes involucradas. Se realizaron cambios a la regla propuesta publicada en respuesta a algunos de los más de 5,000 comentarios recibidos de las partes interesadas.

La Parte 91 se aplica principalmente a los fabricantes, pero también se aplica a los propietarios de flotas, concesionarios, agencias de alquiler de automóviles, los Estados Unidos, los gobiernos estatales o locales y otras personas. Los fabricantes deben cumplir con los requisitos de campaña de informes, garantía, etiquetado y retirada de vehículos incorporados en los nuevos estándares

de emisiones de vehículos motorizados de California. La Parte 91 incluye disposiciones para la presentación obligatoria de informes y cumplimiento. Los fabricantes deben presentar informes anuales al NMED para demostrar el cumplimiento. Las entidades de cierto tamaño deben cumplir con un requisito de presentación de informes solo una vez. La Parte 91 no se aplica a vehículos usados (más de 7,500 millas); vehículos tácticos militares; vehículos de emergencia; algunos autobuses; vehículos que se venden para ser destrozados o desmantelados; vehículos personalizados y ensamblados para exhibiciones, desfiles y recorridos; y vehículos utilizados exclusivamente para operaciones agrícolas.

La Regla tampoco se aplica a un vehículo que se registrará fuera de Nuevo México; un vehículo que se transfiere a otra persona por causa de muerte, herencia, divorcio, embargo u otros procedimientos judiciales; un vehículo que reemplaza un vehículo adquirido fuera del estado debido a robo o porque el vehículo reemplazado sufrió daños irreparables; o un vehículo adquirido por una persona que se mudó a Nuevo México desde fuera del estado antes de establecer su residencia.

Puede encontrar la regla adoptada en el sitio web de transporte de NMED: <https://www.env.nm.gov/transportation/>.

### **Quejas por discriminación para no empleados**

El Departamento de Medio Ambiente de Nuevo México (NMED, por sus siglas en inglés) no discrimina por motivos de raza, color, nacionalidad, discapacidad, edad o sexo en la administración de sus programas o actividades, como lo exigen las leyes y reglamentos aplicables. El NMED es responsable de la coordinación de los esfuerzos de cumplimiento y la recepción de las consultas relativas a los requisitos de no discriminación implementados por 40 C.F.R. Partes 5 y 7, incluyendo el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, con sus enmiendas; la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973; la Ley de Discriminación por Edad de 1975, el Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, y la Sección 13 de las Enmiendas de la Ley Federal de Control de Contaminación del Agua de 1972. Si tiene alguna pregunta sobre este aviso o cualquiera de los programas, políticas o procedimientos de no discriminación del NMED, o si cree que ha sido discriminado con respecto a un programa o actividad del NMED, puede comunicarse con:

Kate Cardenas, coordinadora de no discriminación

NMED

1190 St. Francis Dr., Suite N4050

P.O. Box 5469

Santa Fe, NM 87502

(505) 827-2855

[nd.coordinator@env.nm.gov](mailto:nd.coordinator@env.nm.gov)

También puede visitar nuestro sitio web en <https://www.env.nm.gov/non-employee-discrimination-complaint-page/> para saber cómo y dónde presentar una queja por discriminación.